

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 133.0170 del 14 del mes de agosto del 2015, se resolvió **OTORGAR** a la señora **Valentina Arboleda Cardona**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.971.191, en calidad de co-propietaria debidamente autorizada, **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE PLANTADO** de entresaca en **UN VOLUMEN TOTAL DE 241.73 M3** distribuidos de la siguiente forma, Acacia negra (Acacia Melanoxylon), 95 individuos, volumen comercial 48,0477m<sup>3</sup>; Acacia amarilla (Acacia decurrens), 56 individuos, volumen comercial 37,0554m<sup>3</sup>; pino Cipres (Cupressus Lucitanica), 6 individuos, volumen comercial 4,6217, pino patula (Pinus patula), 4 individuos, volumen comercial 2,4059m<sup>3</sup> y eucalipto (Eucaliptus Globulus), 2 individuos, volumen comercial 2,6286m<sup>3</sup>, para un predio a su nombre con FMI 028-2831 ubicado en la vereda Rio Arriba del municipio de Sonsón.

Que a través de la Queja Ambiental con radicado No. 133.0791.2015 tuvo conocimiento la Corporación por parte del señor Ramón Elías Loaiza de las presuntas afectaciones realizadas en linderos del predio que sirve como zona de protección, y aislamiento de una fuente hídrica.

Que se realizó una visita de Control y seguimiento al predio, el 15 de septiembre del 2015, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133.0393 del 18 de septiembre del 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y de donde se extracta, lo siguiente:

*Se visita la zona de las posibles afectaciones donde se evidencia que en los linderos de las propiedades del señor Ramón Loaiza y Valentina Arboleda Cardona y/o otros se realiza el aprovechamiento de aproximadamente 14 árboles*

nativos con DAP mayores de 10 cms , este aprovechamiento se realiza sin contar con los respectivos permisos de CORNARE, anotando que muchos de estos árboles fueron aprovechados en el predio del señor Ramón Loaiza sin contar con su autorización , y otros en la propiedad de Valentina Arboleda Cardona y/o otros que cuenta con autorización de CORNARE bajo la resolución 133-0170 del 14 de agosto de 2015 para el aprovechamiento de árboles plantados como es la especie acacias amarillas (*Acacia decurrens*), Pino Cipres (*Cupressus Lucitanica*), Pino Patula (*Pinus patula*), Eucalipto (*Eucaliptus globulos*) , y en la visita de atención de la queja interpuesta se observa la erradicación de árboles nativos como Chagualo (*Clusia multiflora*). , Encenillo (*Weinmannia tomentosa*) y otras especies nativas, donde la erradicación de estas especies no estaban autorizadas y menos en el sitio donde se realizaron y fueron realizadas por la señora Valentina Arboleda Cardona y/o otros, además se dañaron cercos en alambre de Púa que delimita los linderos de las dos propiedades.

**29. Conclusiones:** Se realizó el aprovechamiento de árboles nativos en el predio de Valentina Arboleda Cardona y/o otros y en los linderos y parte del predio del señor Ramón Loaiza en la zona semi urbana del municipio de Sonsón por parte de la señora Valentina Arboleda Cardona y/o otros, sin contar con el permiso respectivo para la erradicación de árboles nativos, la señora Valentina Arboleda y/o otros no estaba autorizados para realizar este tipo de aprovechamiento.

### **30. Recomendaciones**

Se debe suspender toda actividad de erradicación de árboles nativos por parte de la señora Valentina Arboleda Cardona y/o otros ya que dicho aprovechamiento de árboles nativos no está autorizado y menos en el sitio donde se realizó).

La señora Valentina Arboleda Cardona y/o otros deberá realizar como compensación la siembra de 50 árboles nativos mayores de 30 cms.

Que a través de la resolución No. 133.0215 del 1 del mes de octubre del año 2015, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de aprovechamiento de bosque plantado y de bosque natural, en el predio identificado con F.M.I No.028-2831, coordenadas X: 864320 Y: 1124710 Z: 2502, a la señora **Valentina Arboleda Cardona**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.971.191, en calidad de co-propietaria debidamente autorizada, requiriéndola además para que realizara las siguientes actividades:

- Compensar el aprovechamiento en la zona de protección de la fuente hídrica con la siembra de 50 árboles nativos mayores de 30 cms.
- Compensar la realización del aprovechamiento de conformidad con lo establecido en la resolución No. 112-0865 del 15 de marzo del 2015.

Que una vez entregada la imposición de la medida preventiva a la señora **Valentina Arboleda Cardona**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.971.191, solicito copias del expediente, las cuales fueron entregadas a través del oficio No. 133.0187 del 28 de octubre del 2015, reiterando el requerimiento anterior.

Que a través del oficio No. 133.0585 del 20 del mes de noviembre del año 2015, la señora Valentina Arboleda se pronunció sobre la medida impuesta, de la siguiente forma:

*Es cierto que se hizo una actividad de desyerbar en el predio de mi propiedad, una esquina que se estaba perdiendo por un mal llamado matorral, el cual estaba sirviendo como escondite de algunos jóvenes, que estaban llegando a consumir sustancias psicoactivas, predio al cual ustedes se dirigieron a realizar una visita técnica, por la cual hubo una queja ambiental; donde aducen que se talaron 14 árboles mayores de 10 cm, y se dice que sin un permiso de CORNARE, anotando que muchos de estos se hicieron en propiedad del señor RAMON LOAIZA dizque sin contar con la debida a autorización de este sujeto.*

*Paso a informarle a ustedes señores, que no son ustedes las personas competentes para verificar si esta supuesta TALA árboles se hizo en la propiedad de este señor o en predios propios, aclaro que al expresar esto, no estoy aceptando que si se talaron dichos árboles, además solicito una visita para que me indiquen donde están los 14 árboles talados o erradicados, además de esto informan que se dañaron unos cerco, no siendo esto competencia de ustedes, sino de la inspección de policía, donde en este momento se tiene una querrela por aprovechamiento de bien ajeno en contra del señor RAMON LOAIZA.*

*Es de anotar señores que si se llega a comprobar que estos predios, donde supuestamente hubo un daño ambiental son del señor QUEJOSO, se procederá a compensar estos mismos*

*No sin antes mencionar que la queja fue puesta en contra del señor HERNANDO ARBOLEDA y la corporación impone la medida VALENTINA ARBOLEDA, además de esto dice este señor que se afectó con dicha tala una conservación y aprovechamiento de un recurso hídrico, pues quisiera saber cuál?*

Que se practicó una nueva visita de verificación el 4 del mes de febrero del año 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133.0056 del día 9 del mes de febrero del año 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y de donde se extrae lo siguiente:

**25. OBSERVACIONES:**

*Se realiza una visita de control y seguimiento a los predios del señor Ramón Loaiza y la señora Valentina Arboleda, no se evidencian actividades de compensación ni mitigación, se evidencia la realización de quemas controladas, de conformidad con el protocolo para esas de Cornare, sin embargo también se evidencian manchones producidos por quemas a cielo abierto.*

*Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.*

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO	OBSERVACIONES
-----------	--------------------	----------	---------------

		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENSIÓN INMEDIATA de aprovechamiento de bosque plantado y de bosque natural, en el predio identificado con F.M.I No.028-2831, coordenadas X: 864320 Y: 1124710 Z: 2502,	Inmediata	x			No se evidencian nuevos aprovechamientos, pero si la realización de quemas a cielo abierto.
Compensar la realización del aprovechamiento de conformidad con lo establecido en la resolución No. 112-0865 del 15 de marzo del 2015.	Inmediata		x		No se realización las actividades de compensación ordenadas
Compensar el aprovechamiento en la zona de protección de la fuente hídrica con la siembra de 50 árboles nativos mayores de 30 cms.	Inmediata		x		No se realización las actividades de compensación ordenadas

**Otras situaciones encontradas en la visita:**

Frente al oficio con radicado No. 133.0585 del 20 de noviembre del 2015, es importante que la actuación administrativa le aclare a la señora Valentina Arboleda que las problemáticas de linderos, consumo de sustancias psicoactivas, la implementación de cercos, y los perjuicios generados por los daños, deberán ser resueltos en la vía Jurisdiccional.

Con la finalidad de evidenciar las afectaciones cometidas, se anexara registro fotográfico donde constan los tocones y mapa cartográfico donde se determinan los predios afectados.

**26. CONCLUSIONES:**

En el predio de la señora valentina se están realizando quemas controladas, y se evidencia la realización de quemas a cielo abierto en contravención con al circular 003 del 2015, de Cornare.

No se realizaron las actividades de compensación ordenadas a través de la Resolución No. 133.0215 del 1 de octubre del 2015.

Se suspendió el aprovechamiento de árboles en el predio de la señora Valentina Arboleda, dando cumplimiento parcial a la medida preventiva.

**27. RECOMENDACIONES:**

Requerir a la señora Valentina Arboleda para que INMEDIATAMENTE realice las compensaciones pendientes así:

Frente al aprovechamiento forestal autorizado deberá compensar según la Resolución No. 112-0865 del 15 de marzo del 2015. Frente a la queja debe realizar la siembra de 50 árboles de especies nativas, con una altura mayor a 50 cms. Con relación deberá suspender cualquier actividad de quema que se esté realizando en su predio y deberá permitir la regeneración natural del terreno afectado, evitar la comisión de nuevas afectaciones.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

**a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

De conformidad con lo evidenciado en el expediente se determina que la señora Valentina Arboleda Cardona, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.971.191, al hacer caso omiso al requerimiento hecho por La Corporación a través de la Resolución No. 133.0215 del 1 del mes de octubre del año 2015, está desconociendo lo contemplado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009;

Artículo 5º. Infracciones. **SE CONSIDERA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS** en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y **EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga la omisión de la señora Valentina Arboleda Cardona, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.971.191, frente al requerimiento generado con la Resolución No. 133.0215 del 1 del mes de octubre del año 2015.

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora Valentina Arboleda Cardona, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.971.191, quien es copropietaria del predio donde se cometieron las afectaciones, y quien aparece como titular del aprovechamiento contenido en el expediente 05756.06.22181.

## PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-133.0791 del 2015.
- Informe Técnico de queja N. 133.0393 del 18 de septiembre del 2015.
- Oficio No. 133.0187 del 28 de octubre del 2015.
- Oficio No. 133.0585 del 20 de noviembre del 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 133.0056 del 9 de febrero del 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la señora Valentina Arboleda Cardona, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.971.191, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá

intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto a la señora **Valentina Arboleda Cardona**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.971.191, y al señor **Ramón Elías Loaiza**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.781, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

  
**Néstor Góez Sánchez**  
**Director Regional Paramo**

Proyecto: Jonathan G  
Expediente: 05756.06.22181 // 05756.03.222585  
Asunto: Sancionatorio  
Proceso: Aprovechamiento forestal // Queja Ambiental  
Fecha: 12-02-2016